Inicio







RESOLUCIÓN 5707 DE 2008

(noviembre 5)

Diario Oficial No. 47.170 de 11 de noviembre de 2008

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

<NOTAS DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 4505 de 2013>

Por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre expedición de visas.

Resumen de Notas de Vigencia

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 110 del 21 de enero de 2004 y por el Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o, inciso primero, del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004, "es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de la soberanía del Estado, autorizar el ingreso de extranjeros al país y su permanencia".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o, párrafo cuarto, del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004, "El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, mediante acto administrativo, ampliar o limitar la facultad concedida a las Misiones Diplomáticas y a las Oficinas Consulares de la República para expedir visas".

Que el artículo 43 del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004, dispone que la Visa Visitante se otorgará a los nacionales de los países que la requieren para ingresar al territorio colombiano y que pretendan ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él, con el propósito de desarrollar alguna de las actividades que se indican en el citado artículo.

Igualmente, el parágrafo del mencionado artículo establece que no requerirán de Visa Visitante los nacionales de los países que el Ministerio de Relaciones Exteriores determine mediante Resolución Ministerial;

Que es procedente establecer los países cuyos nacionales requieren o no de Visa Visitante para ingresar al territorio nacional; así mismo, determinar en qué casos las Oficinas Consulares de la República pueden expedir dicha Visa previa autorización del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 4505 de 2013> Los nacionales de los países que a continuación se relacionan, no requieren Visa

Visitante en sus categorías de Visitante Turista, Visitante Temporal y Visitante Técnico, para ingresar y permanecer de manera temporal en el territorio nacional en calidad de visitantes: 1. Alemania

2. Andorra	
3. Antigua y Barbuda	
4. Argentina	
5. Australia	
6. Austria	
7. Bahamas	
8. Barbados	
9. Bélgica	
10. Belice	

12. Brasil

13. Brunei-Darussalam

14. Bután

11. Bolivia

15. Canadá

16. Checa (República)

17. Chile

18. Chipre

19. Corea (República de)

20. Costa Rica

21. Croacia

22. Dinamarca

23. Dominica

24. Ecuador

25. El Salvador

26. Emiratos Arabes Unidos

27. Eslovaquia

28. Eslovenia

29. España

30. Estados Unidos de América

31. Estonia
32. Fiji
33. Filipinas
34. Finlandia
35. Francia
36. Granada
37. Grecia
38. Guatemala
39. Guyana
40. Honduras
41. Hungría
42. Indonesia
43. Irlanda
44. Islandia
45. Islas Marshall
46. Islas Salomón
47. Israel
48. Italia
49. Jamaica
50. Japón
51. Letonia
52. Liechtenstein
53. Lituania
54. Luxemburgo
55. Malasia
56. Malta
57. México
58. Micronesia
59. Mónaco
60. Noruega
61. Nueva Zelanda
62. Países Bajos
63. Palau

72. Rumania	
73. Saint Kitts y Nevis	
74. Samoa	
75. San Marino	
76. Santa Lucía	
77. Santa Sede	
78. San Vicente y las Granadinas	
79. Singapur	
80. Sudáfrica	
81. Suecia	
82. Suiza	
83. Suriname	
84. Trinidad y Tobago	
85. Turquía	
86. Uruguay	
87. Venezuela	
88. Rusia < Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 928 de 2009>	
Los nacionales de la Federación de Rusia no requieren Visa Visitante en ninguna de sus tres categorías, Visitante Turista, Visitante Temporal ni Visitante Técnico para ingresar o permanecer en el territorio nacional en calidad de visitantes.	
Notas de Vigencia	
Tampoco requieren Visa Visitante los portadores de pasaporte de Hong Kong-SARGChina.	
Los nacionales de los países con los cuales Colombia ha suscrito convenios sobre exención de visa, no requieren Visa Visitante para ingresar y permanecer de manera temporal en el territorio nacional en calidad de Visitante Turista, Visitante Temporal y Visitante Técnico.	

64. Panamá

66. Paraguay

67. Perú

68. Polonia

69. Portugal

65. Papua Nueva Guinea

71. República Dominicana

70. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

PARÁGRAFO. A los nacionales de los países de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, les otorgará a su entrada al territorio nacional el correspondiente Permiso de Ingreso y Permanencia de que trata el artículo 56 del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004.

ARTÍCULO 2o. <resolución 2013="" 4505="" 7="" artículo="" de="" derogada="" el="" la="" por="" resolución=""> Las Oficinas Consulares de la República no requieren autorización previa del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para la expedición de la Visa Visitante la cual se otorgará bajo la responsabilidad de la Oficina Consular cumpliendo con los requisitos y procedimientos reglamentarios, a los nacionales de los siguientes países:</resolución>
1. Albania
2. Argelia
3. Armenia
4. Azerbaiyán
5. Bahrein
6. BanglaDesh
7. Benin
8. Bielorrusia
9. Bosnia y Herzegovina
10. Botswana
11. Bulgaria
12. Burkina Faso
13. Burundi
14. Cabo Verde
15. Camerún
16. Chad
17. China (República Popular) < Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 3161 de 2013>
18. Comoras
19. Congo
20. Costa de Marfil
21. Egipto
22. Eritrea
23. Etiopía

24. Gabón

25. Gambia

26. Georgia	
27. Ghana	
28. Guinea	
29. Guinea Bissau	
30. Guinea Ecuatorial	
31. Haití	
32. India	
33. Kazajstán	
34. Kenya	
35. Kirguistán	
36. Kiribati	
37. Kosovo	
38. Kuwait	
39. Lesotho	
40. Macedonia	
41. Madagascar	
42. Malawi	
43. Maldivas	
44. Mali	
45. Marruecos	
46. Mauricio	
47. Mauritania	
48. Moldavia	
49. Mongolia	
50. Montenegro	
51. Namibia	
52. Nauru	
53. Nepal	
54. Nicaragua	
55. Níger	
56. Omán	
57. Qatar	
58. República Centroafricana	

59. Rusia < Numeral 59 derogado por el artículo 2 de la Resolución 928 de 2009>
60. Rwanda
61. Santo Tomé y Príncipe
62. Senegal
63. Serbia
64. Seychelles
65. Swazilandia
66. Tailandia
67. Tanzania
68. Tayikistán
69. Timor Oriental
70. Togo
71. Tonga
72. Túnez
73. Turkmenistán
74. Tuvalu
75. Ucrania
76. Uzbekistán
77. Vanuatu
78. Vietnam
79. Zambia
80. Zimbabwe
Notas de Vigencia
ARTÍCULO 3o. <resolución 2013="" 4505="" 7="" artículo="" de="" derogada="" el="" la="" por="" resolución=""> Las Oficinas Consulares de la República requieren de autorización previa comunicada por escrito por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para expedir cualquier clase o categoría de Visa a los nacionales de los países no relacionados en los artículos 10 y 20 de la presente resolución.</resolución>

PARÁGRAFO. En todos los casos, los nacionales de los países que no se encuentran relacionados en el artículo 1o de esta resolución, requieren de Visa para ingresar y permanecer en el territorio nacional.

♣ ARTÍCULO 4o. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 4505 de 2013> Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de la República no requieren autorización previa del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para negar la expedición de una Visa. No obstante, en todos los casos que así suceda, deben comunicar por escrito y de forma inmediata la negación de una Visa al

Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, precisando las razones que justificaron tomar tal decisión.

El documento emitido por la Misión Diplomática o por la Oficina Consular en el que obren las razones de la negación de una visa, es de carácter reservado y, por tanto, de conocimiento exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en ningún caso, podrá ser proporcionado al solicitante de la visa o a un tercero, de conformidad con el principio de confidencialidad previsto en el artículo 4o del Decreto-ley 274 de 2000.

♣ ARTÍCULO 5o. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 4505 de 2013> No se requerirá de autorización previa por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine a las Oficinas Consulares de la República para que bajo su responsabilidad y competencia expidan la Visa Visitante a los nacionales de los países de que trata el artículo 3o de la presente resolución, cuando aquellos acrediten visa o permiso de residente en un país de los relacionados en el artículo 1o de esta resolución.

ARTÍCULO 6o. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 4505 de 2013> La presente resolución deroga las Resoluciones 273 del 27 de enero de 2005; 4420 del 21 de septiembre de 2005; 5525 del 15 de diciembre de 2006; 1753 del 26 de abril de 2007; 1976 del 10 de mayo de 2007; 3721 del 24 de agosto de 2007 y 1240 del 25 de marzo de 2008, y demás disposiciones que le sean contrarias.

♣ ARTÍCULO 7o. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 4505 de 2013> La presente resolución entrará en vigencia treinta (30) días calendario después, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2008.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE.

1



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.© "Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores" ISSN [2256-1633 (En linea)] Última actualización: 31 de octubre de 2019

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.